



CÁMARA DE SENADORES

SECRETARIA - DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA

XLVIª Legislatura - 2do. Período
16 de febrero de 2007

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta: 731/2006

Distribuido: 1467/2007

INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

SE CREA COMO INSTITUCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y SE
DETERMINA SU INTEGRACIÓN Y COMETIDOS

Proyecto de ley con exposición de motivos de las señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich, Lucía Topolansky y Mónica Xavier y de los Señores Senadores Alberto Breccia, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, José Korzeniak, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Enrique Rubio, Jorge Saravia, Víctor Vaillan y del señor Presidente del Senado Rodolfo Nin Novoa



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY
INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I - Creación

Artículo 1 (Creación).- Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH), como una institución del Poder Legislativo, la que tendrá por cometido, en el ámbito de competencias definido por esta ley, la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional.

Art. 2 (Autonomía).- La INDDHH no se hallará sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad.

Capítulo II - Competencia

Art. 3 (Efectos de las resoluciones).- Las resoluciones de la INDDHH tendrán el carácter de recomendaciones y, consecuentemente, no podrán modificar ni anular actos administrativos o jurisdiccionales.

Art. 4 (Competencia).- La INDDHH será competente para:

- a) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de tratados internacionales relacionados con derechos humanos.
- b) Proponer la denuncia de tratados internacionales que a juicio de la INDDHH sean violatorios de los derechos humanos.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- c) Promover la adopción de las medidas que considere adecuadas para que el ordenamiento jurídico y las prácticas administrativas e institucionales, se armonicen con los instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos en los que el Estado sea parte.
- d) Emitir opiniones y recomendaciones sobre los informes que el Estado se proponga presentar o que hubiere presentado a los órganos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados internacionales relacionados con derechos humanos y sobre las observaciones que dichos órganos internacionales de contralor hubieran emitido respecto de los informes del Estado.
- e) Colaborar con las autoridades competentes en los informes que el Estado deba presentar a los órganos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
- f) Realizar, con el alcance y extensión que considere pertinente, estudios e informes sobre la situación nacional, departamental o zonal, relacionados con los derechos humanos; sobre derechos humanos especialmente considerados y sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos humanos.
- g) Recomendar y proponer la adopción, supresión o modificación de prácticas institucionales, prácticas o medidas administrativas y criterios utilizados para la el dictado de actos administrativos o resoluciones, que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- h) Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o propuestas de reformas constitucionales relacionados con los derechos humanos.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- i) Recomendar a las autoridades competentes, la aprobación, derogación o modificación de las normas del ordenamiento jurídico que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- j) Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio, de acuerdo al procedimiento que se establece en la presente ley.
- k) Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que haya constatado, establecer el plazo en el cual deberán ser cumplidas y sugerir las medidas reparatorias que estime adecuadas, sin perjuicio de realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones similares o semejantes.
- l) Proponer a las autoridades competentes, en el curso de una investigación que esté realizando de oficio o a denuncia de parte, la adopción de las medidas provisionales de carácter urgente que considere pertinentes para que cese la presunta violación de los derechos humanos, impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.
- m) Cooperar, para la promoción y protección de los derechos humanos, con los órganos internacionales encargados del control internacional de las obligaciones contraídas por el Estado; con instituciones u organizaciones internacionales regionales o instituciones nacionales, que sean competentes en la promoción y protección de los derechos humanos.
- n) Colaborar con las autoridades competentes en la educación en derechos humanos en todos los niveles de enseñanza y, especialmente, colaborar con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura en los programas generales y especiales de formación y capacitación en derechos



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

humanos destinados a los funcionarios públicos, particularmente en los previstos en el artículo 30 de la Ley 18.026.

- o) Informar y difundir de la forma más amplia posible, a la opinión pública, los derechos humanos, las normas nacionales e internacionales que los regulan y los mecanismos de protección nacional e internacional.

Art. 5 (Alcance).- La competencia de la INDDHH, con las excepciones que expresamente se establecen, se extiende a todos los Poderes y organismos públicos cualesquiera sea su naturaleza jurídica y función, sea que actúen en el territorio nacional o en el extranjero.

Quedan comprendidas en la competencia de la INDDHH las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales.

La competencia de la INDDHH en relación con personas privadas se entenderá con los organismos públicos de su contralor y supervisión, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 6 (Inhibición).- La INDDHH no tendrá competencia en asuntos que se encuentren en trámite de resolución en la vía jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo. En caso de denuncias, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 19. Sin perjuicio, la INDDHH tendrá competencia para efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la función administrativa de los organismos con función jurisdiccional y su organización.

Art. 7 (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecido en el artículo 4, deberán ser fundadas y no admitirán recurso; los demás actos administrativos podrán ser impugnados con los recursos y acciones previstos en la Constitución de la República



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 8 (Difusión pública de resoluciones).- Cuando la INDDHH emita recomendaciones, opiniones o propuestas sin haber mediado solicitud previa de los organismos involucrados en las mismas y considere que no se verifican situaciones graves o urgentes a resolver, dichas recomendaciones, opiniones o propuestas se comunicarán a las autoridades u organismos involucrados sin que la INDDHH le dé difusión pública durante el plazo que ésta determine para cada caso.

Lo dispuesto precedentemente no aplicará ante supuestos de denuncias que se regularán por el procedimiento correspondiente, ni cuando la INDDHH sesione en Asamblea Nacional de Derechos Humanos o cuando se trate de brindar informes anuales o especiales a la Asamblea General

Art. 9 (Principio de buena fe).- La INDDHH y sus miembros deberán actuar de buena fe. La violación del principio de buena fe implicará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Los miembros de la INDDHH estarán impedidos de emitir en forma pública y a título personal, opiniones, recomendaciones o propuestas sobre temas que sean competencia específica de la INDDHH sin expresa autorización previa de la INDDHH. La prohibición no aplicará respecto de casos en que la INDDHH hubiere adoptado resoluciones que sean públicas, cuando la INDDHH funcione en régimen de Asamblea Nacional de Derechos Humanos o en el supuesto previsto en el artículo 69 inciso tercero.

La violación de la prohibición establecida en el inciso precedente se considerará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Art. 10 (Coordinación).- El Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, los Defensores del Vecino y demás instituciones similares que se establezcan en el futuro, coordinarán sus funciones con las de la INDDHH y para el caso en que reciban denuncias sobre violaciones a los derechos humanos las comunicarán a la INDDHH.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Capítulo III - Procedimiento de denuncias

Art. 11 (Legitimación activa).- Las denuncias de parte por presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán formularse a la INDDHH por cualquier persona física o jurídica, sin limitación alguna, incluidos los órganos estatales. Especialmente, podrán formular denuncias a la INDDHH, las Comisiones Parlamentarias, las respectivas Cámaras legislativas, la Asamblea General y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

No constituirá impedimento para formular denuncias, la minoría de edad, la discapacidad intelectual, la nacionalidad o la vinculación jerárquica o funcional con el Estado en cualquiera de sus dependencias.

Art. 12 (Reserva).- Se le garantizará al denunciante la reserva de su identidad excepto cuando exista dispensa expresa del denunciante, requerimiento judicial o corresponda que la INDDHH ponga en conocimiento de la justicia la violación de los derechos humanos involucrados.

Art. 13 (Forma y requisitos).- La presentación de las denuncias a la INDDHH se podrá hacer por escrito fundado y firmado sin otras formalidades especiales, debiendo contener los datos de nombre y domicilio del denunciante, o bien en forma oral en las oficinas de la INDDHH; en este último caso el funcionario que la reciba labrará un acta con la constancia de nombre y domicilio la que será firmada por el denunciante y el receptor. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. En defecto del domicilio del denunciante, se consignará el lugar donde pueda ser contactado o ubicado.

Cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o el denunciante no pueda trasladarse por cualquier razón, las denuncias podrán dirigirse a la INDDHH por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de ser ratificadas por el denunciante de conformidad a lo previsto en el artículo precedente.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

No se admitirán denuncias anónimas, sin perjuicio de las facultades de la INDDHH para proceder de oficio.

El trámite será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

La INDDHH recibirá las denuncias cualquiera fuera la hora de su presentación, aún fuera de horarios de oficinas o en días inhábiles.

Art. 14 (Plazo)*- El plazo para la presentación de las denuncias o para la actuación de oficio, será de seis meses contado a partir de haberse tomado conocimiento de los actos o hechos que la motivan.

En casos debidamente fundados y cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, dicho plazo podrá ser ampliado por la INDDHH.

Cuando se trate de violaciones a los derechos humanos que puedan ser consideradas genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no existirá limitación de plazo para la presentación de las denuncias.

Art. 15 (Protección de la comunicación)- Queda prohibida la detención, demora, registro, examen, interceptación, censura, violación, alteración o destrucción de cualquier comunicación de o hacia la INDDHH. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas o de cualquier otro tipo, entre la INDDHH y las personas.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias.

Art. 16 (Efectos de la presentación de denuncias).-* La presentación de una denuncia ante la INDDHH no será obstativa para el ejercicio de las demás vías legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del denunciante.

La presentación de denuncias ante la INDDHH no suspenderá, ni interrumpirá los términos de prescripción o caducidad de plazos para el ejercicio de las demás acciones legales correspondientes. Tales circunstancias deberán ser puestas en conocimiento del denunciante.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 17 (Rechazo de denuncias)*- La INDDHH rechazará sin más trámite la denuncia cuando la misma fuera presentada fuera de los plazos previstos en el artículo 14 inc. 1 o sea notoriamente improcedente por incompetencia, inadmisibilidad manifiesta, falta de fundamentos o evidente mala fe.

Art. 18 (Formalidades del rechazo)- La JUSIDHH notificará de inmediato al denunciante la resolución que rechaza la denuncia o las limitaciones para su intervención ante el supuesto previsto en el artículo precedente y le brindará información para que acuda ante los organismos correspondientes la cual se consignará en la resolución.

En el caso de que la denuncia sea rechazada por falta de fundamentos, la INDDHH otorgará al denunciante un plazo razonable para su fundamentación.

Art. 19 (Casos en trámite)- Cuando la denuncia refiera a hechos que estén en trámite de resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, la INDDHH no intervendrá en el caso concreto, pero ello no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en la denuncia. La INDDHH velará porque los órganos con función jurisdiccional, el Contencioso Administrativo o la Administración, en su caso, resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las demandas, denuncias o recursos que hayan sido formuladas o interpuestas.

Art. 20 (Sustanciación)- Admitida la denuncia, la INDDHH realizará una investigación inmediata de carácter sumario, informal y reservada, tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

Cuando la INDDHH resuelva actuar de oficio ante presuntas violaciones de los derechos humanos, procederá de acuerdo a las normas previstas en este capítulo en cuanto sean de aplicación.

La INDDHH labrará acta de todas sus actuaciones cuando las circunstancias así lo requieran.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 21 (Relacionamiento con el organismo denunciado).- En todos los casos, la INDDHH se pondrá en contacto en un plazo máximo de cinco días hábiles con las máximas autoridades del organismo o entidad involucrado en la denuncia. La INDDHH estará facultada además, si lo estima pertinente, para comunicarse e informar el motivo de su intervención a las personas denunciadas o involucradas en la denuncia, quienes con asistencia letrada obligatoria, podrán efectuar descargos, aportar pruebas y articular defensas. Las autoridades del organismo al cual pertenezcan las personas denunciadas o involucradas en la denuncia, no podrán prohibir a los funcionarios denunciados o involucrados, responder o entrevistarse con la INDDHH.

Las máximas autoridades del organismo o entidad involucrado en la denuncia, deberán informar por escrito a la INDDHH sobre la materia objeto de la investigación, proporcionando fundamentos, motivaciones y demás elementos relacionados con el asunto, remitiendo, además, copia de todos los antecedentes. Asimismo, podrá informar a la INDDHH sobre las medidas correctivas que se proponga adoptar en relación con la violación de los derechos humanos denunciada

El plazo para informar será determinado por la INDDHH en función de la gravedad de los hechos, pudiendo conceder prórrogas cuando exista fundamento razonable para las mismas; dicho plazo, incluidas las prórrogas, nunca excederá de treinta días hábiles.

Art. 22 (Respuesta al denunciante).- La INDDHH comunicará al denunciante las respuestas que diere el organismo o entidad involucrado en la denuncia. El denunciante estará facultado a realizar las observaciones que convengan a su interés.

Art. 23 (Negativa de colaboración).- La negativa a presentar el informe o su omisión, podrá ser considerada por la INDDHH como una obstrucción en el cumplimiento de sus funciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, la INDDHH podrá dar la más amplia publicidad al hecho con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud. El incumplimiento será incluido en el Informe Anual o



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

especial, independientemente de que la INDDHH prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuadas.

Art. 24 (Medidas provisionales urgentes).- En cualquier instancia del trámite, la INDDHH podrá proponer a los organismos o entidades involucrados en la denuncia, la adopción de medidas provisionales de carácter urgente con el fin de que cese la presunta violación a los derechos humanos objeto de la investigación, impedir la consumación de perjuicios o el incremento de los ya generados o el cese de los mismos. Si la autoridad respectiva omitiera adoptar las medidas de urgencia recomendadas, la INDDHH podrá proceder de conformidad a lo previsto en el artículo anterior. Sin perjuicio, la INDDHH estará facultada, en cualquier momento, para recurrir ante el Poder Judicial a efectos de solicitar las medidas cautelares que entienda del caso, interponer recursos de amparo o de habeas corpus.

Art. 25 (Medidas definitivas).- Finalizada la investigación, si existiera mérito, la INDDHH propondrá a las autoridades competentes la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que hubiere constatado y establecerá el plazo en el cual deberán ser cumplidas, sugiriendo las medidas reparatorias que estime adecuadas,

Art. 26 (Alcance de recomendaciones y propuestas).- Las recomendaciones y propuestas de la INDDHH se referirán al objeto concreto de la denuncia, pero, además, la INDDHH podrá realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones iguales o semejantes a las que motivaron la denuncia.

Art. 27 (Archivo de las actuaciones).- En caso de no existir mérito para la denuncia, se procederá a su archivo, comunicándolo al denunciante, a las autoridades respectivas y a los funcionarios denunciados o involucrados en la denuncia si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones.

Si en el curso de la investigación se lograra una solución satisfactoria por la cual el organismo o entidad involucrado se obliga a adoptar medidas que a juicio de la



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

INDDHH puedan subsanar la violación de los derechos humanos denunciada, se consignará en acta por escrito y la ENDDHH archivará las actuaciones, sin perjuicio de controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. En ningún caso el acuerdo será obstativo para la reapertura de la investigación por incumplimiento o por reiteración de los hechos denunciados. El acuerdo se comunicará al denunciante y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones.

Art. 28 (Publicidad de los incumplimientos).- Si las autoridades respectivas incumplen las obligaciones que habían asumido, no aceptan las propuestas de la INDDHH o incumplen total o parcialmente su implementación en los plazos establecidos, la INDDHH dará la más amplia difusión pública al texto de las recomendaciones efectuadas y sus antecedentes o, en su caso, a las obligaciones que las autoridades habían asumido, todo con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud y sin perjuicio de su inclusión en el Informe Anual o, en su caso, en el Informe Especial que resuelva presentar.

Art. 29 (Relación con personas no estatales).- Si las denuncias se relacionaran con servicios prestados por personas públicas no estatales o por personas privadas, las actuaciones y las recomendaciones se entenderán con las autoridades competentes para su contralor y supervisión, a quienes la ENDDHH podrá instar el ejercicio de las facultades de inspección y sanción que pudieran corresponder.

Art. 30 (Denuncia penal).- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o en virtud de sus investigaciones, la INDDHH considere que se verificaría un supuesto presumiblemente delictivo, lo deberá poner en conocimiento de la justicia competente.

Art. 31 (Suspensión de la intervención).- Cuando estando en curso la investigación de una denuncia, el caso se someta a resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, la INDDHH suspenderá su



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

intervención en el asunto comunicándose al denunciante, al organismo o entidad denunciado o involucrado en la denuncia y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones. Sin perjuicio, la INDDHH proseguirá la investigación, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 19.

Art. 32 (Criterio para adoptar resoluciones)*- Las resoluciones de la INDDHH se adoptarán en base a elementos de convicción suficientes considerando la totalidad de los elementos probatorios del caso.

Art. 33 (Registro estadístico)- La INDDHH llevará un registro estadístico de todas las denuncias que reciba, los casos en que intervenga de oficio y las resoluciones que adopte.

Art. 34 (Protección a los denunciantes)- Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado a la INDDHH cualquier información, resulte verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Capítulo IV - Facultades

Art. 35 (Facultades)- En ejercicio de sus funciones, la INDDHH tiene facultades para:

- a) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- b) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas.
- c) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- d) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.
- e) Presentar denuncias penales e interponer recursos de *habeas corpus* o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes,
- f) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.
- g) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- h) Suscribir convenios con las Juntas Departamentales,, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
- i) Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH.

CapítuloV - Estructura de la INDDHH

Art. 36 (Composición)*- La INDDHH será un órgano que se integrará con cinco miembros procurando asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales de la sociedad civil interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, conforme a los principios de equidad de género y no discriminación.

Art. 37 (Sistema de elección).-' Los miembros de la INDDHH serán elegidos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General especialmente convocada al efecto. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea General a una nueva sesión dentro de los veinte días corridos siguientes, en la cual los miembros de la INDDHH serán electos por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, pudiendo celebrarse hasta dos votaciones sucesivas.

A los efectos de la votación: a) se marcará claramente, en la nómina de los candidatos habilitados, aquellos por quienes se vota, hasta el número de cargos que deban elegirse; b) será obligatorio, al marcar candidatos en la nómina, respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Serán nulos los votos que se emitan en contravención con lo dispuesto en el inciso precedente.

Si realizado el escrutinio aún restan para elegir miembros de la INDDHH, se procederá de acuerdo al inciso primero para los pendientes, eliminándose los candidatos que no hubieran superado un quinto del total de votos de componentes de la Asamblea



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

General, Sin perjuicio, se mantendrán para la votación sucesiva, por lo menos, los diez candidatos más votados, no rigiendo a su respecto la eliminación prevista en el inciso precedente.

Art. 38 (Elección de la totalidad de cargos).- No se admitirá la elección parcial. Resultarán electos como miembros de la INDDHH los candidatos que hubieren recibido el número de votos requerido según la votación que se trate, siempre y cuando se hubieren obtenido las mayorías para cubrir la totalidad de los cargos elegibles.

Si finalizado el proceso de elección, no se hubiesen obtenido las mayorías para cubrir la totalidad de los cargos elegibles aunque algún candidato hubiere obtenido el número de votos requerido, no resultará electo ningún miembro para la INDDHH, debiendo precederse de conformidad a lo previsto en el artículo 44.

Art. 39 (Proposición de candidatos).- Podrán proponer candidatos a la Asamblea General las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH.

Los candidatos deberán aceptar por escrito su postulación, declarando si tienen o no incompatibilidades para el ejercicio del cargo. Para el caso en que sí tuvieran incompatibilidades, las detallarán y manifestarán su voluntad de hacerlas cesar si resultan electos.

Los candidatos podrán ser propuestos hasta veinte días hábiles antes de la primera sesión de la Asamblea General convocada para la elección.

Art. 40 (Comisión especial).- Para la elección de los miembros de la INDDHH, la Asamblea General designará una Comisión especial con integrantes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

La Comisión especial recibirá la postulación de candidatos y eliminará los que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 45. Las resoluciones en la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros y no serán susceptibles de recurso alguno.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

La Comisión especial elaborará la nómina de candidatos habilitados, la que será comunicada a la Presidencia de la Asamblea General, hasta cinco días hábiles antes de la primera sesión de la Asamblea General convocada para la elección.

Art. 41 (Duración del mandato).- Los miembros de la INDDHH serán elegidos para un período de cinco años y podrán ser reelectos para el inmediato sucesivo.

Si hubiesen sido reelectos de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, para volver a ser miembro de la INDDHH se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

En ocasión de la renovación de los miembros de la INDDHH, se procurará que algunos sean reelectos a los efectos garantizar continuidad en la experiencia de gestión de INDDHH.

Art. 42 (Oportunidad de la elección).- La elección de los miembros de la INDDHH se llevará a cabo dentro de los primeros cinco meses del tercer período legislativo de cada Legislatura.

Cuando sea necesario llenar una vacante, la elección se llevará a cabo dentro de los cuarenta y cinco días corridos siguientes a la fecha en que se haya producido, salvo que la misma se haya verificado en el período de seis meses previo a la fecha de la elección ordinaria, en cuyo caso se resolverá en ésta.

El miembro que resulte electo para cubrir una vacante, lo será hasta finalizar el período quinquenal que estuviese corriendo. Si el lapso fuese menor a la mitad del período no será impedimento para la posterior elección y reelección sucesiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 41

Art. 43 (Posesión de cargos)-- Los miembros de la INDDHH asumirán funciones dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a su elección. Los que terminan su mandato, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los sustitutos.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 44 (Segunda elección).- Si no hubiesen sido elegidos los nuevos miembros de la INDDHH o cubierto una vacante por no haberse obtenido las mayorías requeridas y sin perjuicio de que los miembros de la INDDHH que terminan su mandato continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los sustitutos, el proceso de elección recomenzará conforme a lo previsto en los artículos 37 a 40, transcurridos cuarenta y cinco días corridos desde la finalización del proceso de elección que le haya precedido.

Art. 45 (Requisitos para ser miembro de la INDDHH),- Los miembros de la INDDHH deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser personas de alta autoridad moral
- b) Contar *con* experiencia y notoria versación en materia de derechos humanos.
- c) Ser ciudadanos uruguayos, naturales o legales. En este último caso deberán tener un mínimo de diez años de ciudadanía.
- d) Estar en el pleno goce de los derechos cívicos.
- e) No haber desempeñado cargos públicos electivos o de particular confianza política durante dos años anterior a su designación. Exceptúense los cargos electivos de la Universidad de la República.

Art. 46 (Incompatibilidades).- El cargo de miembro de la INDDHH es incompatible con:

- a) El ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o prestigio de la INDDHH.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- b) El ejercicio de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia de INDDHH.
- c) El ejercicio de funciones o cargos directivos o de asesoramiento en partidos políticos, sindicatos, comisiones, asociaciones, sociedades civiles o comerciales, fundaciones o similares,
- d) La actividad política partidaria y gremial o sindical, con excepción del voto.

Art. 47 (Cese de incompatibilidades)*- Si la persona designada como miembro de la INDDHH estuviera afectada por alguna de las incompatibilidades referidas en el artículo precedente, no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto haga cesar la actividad que determina la incompatibilidad.

Si ocupara algún cargo publico, quedará comprendido en lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 200 L

En caso de que durante la vigencia del mandato del miembro de la 1NDDHH surgieren incompatibilidades supervenientes, deberá renunciar al cargo ó hacer cesar la incompatibilidad en el plazo de diez días hábiles durante el cual se abstendrá de participar en la INDDHH.

Art. 48 (Decisión sobre incompatibilidades)- En caso de que no se procediera de acuerdo a lo previsto en el inciso final del articulo precedente, la INDDHH con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad, sin perjuicio de las facultades de destitución de la Asamblea General.

La ÍNDHHH antes de tomar una decisión, oirá al miembro al. que se le atribuye la incompatibilidad.

La decisión sobre incompatibilidad., con todos sus antecedentes, será remitida al Presidente de la Asamblea General a los efectos previstos en el artículo 52 literal f.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 49 (Declaración jurada).- Los miembros de la INDDHH, quien ejérzala dirección de la Unidad Técnica-Administrativa y los funcionarios rentados de carácter no administrativo de la INDDHH, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Art. 50 (Inhibición posterior al cese).- Los miembros de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política, ser candidatos a cargos públicos electivos o asesores de personas que hubieran estado involucradas en denuncias ante la INDDHH, como denunciantes o denunciados.

Art. 51 (Actuación independiente) Los miembros de la INDDHH no estarán sujetos a mandato imperativo, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad

Art. 52 (Cese del cargo).- El cargo de miembro de la INDDHH cesará por:

- a) Expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de los casos en que se extienda hasta que asuma un nuevo miembro.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad superviniente.
- d) Renuncia aceptada.
- e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso; durante el procesamiento quedará automáticamente suspendido en sus funciones.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- f) Destitución por dos tercios de votos de total de componentes de la Asamblea General en sesión especial convocada al efecto, procediendo la misma en los siguientes casos:
- (i) Por asumir una conducta que lo hiciere indigno de su investidura.
 - (ii) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
 - (iii) Por haber incurrido en falta grave a los deberes inherentes al cargo.
 - (iv) Por incompatibilidad superviniente en caso de que no hubiera presentado renuncia o dejado sin efecto la misma.

En caso de renuncia la misma deberá presentarse a la INDDHH quien, de aceptarla, la comunicará a la Presidencia de la Asamblea General.

En cualquiera de las hipótesis de cese se procederá a designar un sustituto de conformidad al procedimiento previsto para cubrir vacantes y hasta tanto no se produzca la designación, la INDDHH funcionará con el número de miembros restante.

Art. 53 (Remuneración),- La remuneración del miembro de la INDDHH será igual a la establecida para los Ministros de Estado.

Art. 54 (Presidencia de la INDDHH),- La INDDHH designará de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la INDDHH quien tendrá las funciones señaladas en esta ley y en el Reglamento de la INDDHH.

Si para la elección resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

El Presidente de la INDDHH durará en sus funciones un año y su cargo será de rotación obligatoria entre los miembros de la INDDHH.

Si el Presidente renunciare al cargo o dejare de ser miembro de la INDDHH, ésta elegirá en la primera sesión que celebre con posterioridad a la fecha de la renuncia o



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

vacancia, a un sucesor para desempeñar el cargo, por el tiempo que reste de mandato. Si dicho período fuese inferior a tres meses, podrá ser reelecto para el período ordinario sucesivo.

Art. 55 (Atribuciones del Presidente).- Son atribuciones del Presidente de la INDDHH:

- a) Representar a la INDDHH.
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la INDDHH, de conformidad con la presente ley y el Reglamento de la INDDHH.
- c) Dirigir las sesiones de la INDDHH, someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día, conceder el uso de la palabra y decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las sesiones de la INDDHH.
- d) Hacer cumplir las decisiones de la INDDHH.
- e) Ejercer cualquiera otras funciones que le sean conferidas por esta ley o por el Reglamento de la INDDHH.

Art. 56 (Unidad Técnica Administrativa).- Los servicios de secretaría de la INDDHH estarán a cargo de una Unidad Técnica-Administrativa especializada. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas de la INDDHH.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Capítulo VI - Funcionamiento de la INDPHTH

Art. 57 (Sesiones Ordinarias).- La JNDDHH se reunirá en sesiones ordinarias las veces que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que la propia INDDHH adopte por mayoría absoluta de votos. Las reuniones serán privadas, a menos que la INDDHH determine lo contrario.

Art. 58 (Quórum para sesionar).- Para constituir *quórum* para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la INDDHH

Art. 59 (Quórum para adoptar resoluciones).- Las resoluciones de la INDDHH se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, con excepción del supuesto previsto en el artículo 69 inciso tercero o de los casos en que la presente ley exija mayoría absoluta.

Art. 60 (Actas).- De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constará día y hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra y cualquier declaración especialmente hecha para que conste en acta.

Art. 61 (Voto fundado).- Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar el fundamento de su voto por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de la resolución. Si la decisión versare sobre un informe, propuesta o recomendación, se incluirá a continuación de dicho informe, propuesta o recomendación. Cuando la decisión no conste en un documento separado, se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate. .

Art. 62 (Excusación)*- Los miembros de la INDDHH no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de una denuncia sometida a consideración de la INDDHH en el caso en que tuvieran un interés particular en el



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

asunto o que previamente hubieran participado o actuado como asesores o representantes del denunciante o del organismo o institución involucrada en la denuncia o hubieran ocupado un cargo jerárquico en el mismo. Cualquier miembro de la INDDHH podrá solicitar la inhibición de otro miembro. La INDDHH decidirá si es procedente la inhibición.

Art. 63 (Sesiones Extraordinarias - Asamblea Nacional de Derechos Humanos).-

La INDDHH estará facultada, en cualquier momento, para convocar períodos de sesiones extraordinarias y públicas de la INDDHH, en las cuales participarán con voz pero sin derecho a voto, las organizaciones sociales y organismos gubernamentales, en la forma y condiciones que determina la presente ley y el Reglamento de la INDDHH.

Los períodos de sesiones extraordinarias de la INDDHH se denominarán "Asamblea Nacional de Derechos Humanos".

Art. 64 (Periodicidad de Sesiones Extraordinarias).-

La INDDHH, celebrará, por lo menos, un período de sesiones extraordinarias en el año. Sin perjuicio, estará además obligada a convocar a otro período de sesiones extraordinarias en el año, cuando así se lo solicite por escrito, con indicación del temario a tratar, una mayoría superior al veinte por ciento del total de las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH.

El derecho de las organizaciones sociales a solicitar la convocatoria de un período sesiones extraordinaria de la INDDHH sólo podrá ejercerse una vez por año y transcurrido el primer año de funcionamiento de la INDDHH.

Art. 65 (Organizaciones sociales).- Estarán habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH:

- a) Las organizaciones sociales nacionales que estén afiliadas a una organización internacional con estatuto consultivo ante organismos internacionales del sistema Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos o del Mercosur.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

b) Las organizaciones sociales nacionales, excluidas los partidos políticos, que reúnan acumulativamente los siguientes requisitos:

(i) reconocida reputación y trayectoria en su esfera particular de competencia, especialmente aquellas cuya finalidad sea la defensa y promoción de los derechos humanos;

(ii) sin finalidad de lucro, no siendo indispensable la personería jurídica;

(iii) no estén comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 80 numeral 6 de la Constitución de la República.

c) Sin perjuicio, podrán igualmente participar aquellas organizaciones sociales que sin contar con alguno de los requisitos enunciados en los numerales (i) y (ii) del literal precedente, sean especialmente autorizadas por la INDDHH; su participación se limitará a los términos que disponga la INDDHH.

Las organizaciones sociales que deseen participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH deberán registrarse ante la INDDHH de la forma y con la antelación que establezca el Reglamento de la INDDHH.

La INDDHH podrá denegar en forma fundada y por mayoría absoluta de votos, la participación de una organización social que hubiere solicitado su registro.

Art. 66 (Organismos gubernamentales y otras entidades).- Todos los organismos y entidades objeto del contralor de la INDDHH sean o no de carácter estatal, estarán habilitados a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH, si conviniera a su interés hacerlo, de conformidad a lo que establezca el Reglamento, No se requerirá autorización de la INDDHH. Estarán facultados para participar, especialmente, representantes de las Comisiones parlamentarias., Comisionados parlamentarios y Defensores del Vecino.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 67 (Orden del día de Sesiones Extraordinarias).- El orden del día y programa de trabajo de los períodos de sesiones extraordinarios será el establecido por la INDDHH. Para las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de las organizaciones sociales, el programa de trabajo deberá comprender el temario presentado en la solicitud de convocatoria.

Art. 68 (Período entre sesiones extraordinarias).- Durante el período entre sesiones extraordinarias, la INDDHH preparará:

- a) El Programa de Trabajo que será tratado en la próxima sesión extraordinaria, el cual difundirá a la ciudadanía con antelación suficiente a la misma.
- b) Los proyectos de informes, relatarías, propuestas, recomendaciones, estudios y otros trabajos que estime pertinentes, pudiendo designar al efecto expertos independientes o Grupos de Trabajo integrados por miembros de la INDDHH que los presidirán, representantes de organizaciones sociales, de organismos o instituciones estatales o de objeto del contralor de la INDDHH, en cuanto correspondan por la temática a la que se refieran.

Art. 69 (Funcionamiento especial de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias).- La INDDHH designará dos de sus miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente., en régimen de turnos mensuales y de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la recepción e instrucción de las denuncias conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros de la INDDHH que tendrán a cargo la recepción e instrucción de denuncias, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de *habeos corpus*, y no fuere



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

posible tomar resolución en sesión de la INDDHH, cualquier miembro de la misma que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia, estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH.

Cuando proceda de acuerdo al inciso precedente, el miembro de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.

Art. 70 (Informe Anual).- La INDDHH presentará un Informe Anual a la Asamblea General dentro de los primeros ciento veinte días de cada año. A tales efectos, la INDDHH será recibida y escuchada en sesión especial de la Asamblea General.

Art. 71 (Contenido del Informe Anual).- El Informe Anual contendrá:

- a) Recomendaciones, propuestas, opiniones, estudios, relatorías e informes que la INDDHH entienda pertinente en relación con cualquiera de los temas de su competencia.
- b) Memoria de las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos celebradas en el año, sus resoluciones, recomendaciones, propuestas y conclusiones en relación con estudios, informe y relatorías,
- c) Detalle circunstanciado de las resoluciones adoptadas por la INDDHH en todos los ámbitos de su competencia durante el año al que refiera el informe, de las actividades realizadas durante el período y las planificadas para el año siguiente.
- d) Detalle y análisis estadístico de las denuncias recibidas durante el año al que refiera el informe y sus características, incluyéndolas denuncias que fueron rechazadas y sus causas, las que fueron objeto de investigación y su resultado, y las que se encuentren en trámite y su estado. No se incluirán datos personales de los denunciantes.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

- e) Detalle circunstanciado de los casos en que existió negativa a presentar informes a la INDDHH (artículo 23); omisión en adoptar medidas de urgencia solicitadas por la INDDHH (artículo 24); no se hayan aceptado propuestas de la INDDHH o se constate incumplimiento, total o parcial, de obligaciones asumidas por las autoridades (artículo 28); o se hubiese negado acceso a documentación invocando el carácter secreto o reservado (artículo 74 inciso 3).
- f) Detalle circunstanciado de las recomendaciones y propuestas de la INDDHH que hayan sido cumplidas.
- g) Cualquier otro tema relacionado con aspectos de funcionamiento interno de la INDDHH, de relacionamiento institucional o de modificaciones legales a su régimen vigente.

Art. 72 (Informes Especiales).- Sin perjuicio del Informe Anual, la INDDHH podrá presentar a la Asamblea General, en cualquier momento, los informes especiales que entienda pertinente.

Art. 73 (Publicidad).- El Informe Anual será publicado de forma tal que se asegure su más amplia difusión nacional. Sin perjuicio, la INDDHH podrá ordenar, además, la publicación y amplia difusión de informes especiales, comunicados, propuestas, recomendaciones, opiniones, relatarías o cualquier otro tema relativo a su actividad o competencia, salvo en los casos en que la presente ley disponga lo contrario.

Art. 74 (Obligación de colaborar con la INDDHH).- Todos los funcionarios de organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH.

A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.

Los organismos públicos sólo podrán negarse a la exhibición de aquellos documentos que hubiesen sido calificados como secretos, reservados o confidenciales, mediante resolución expresa y fundada del jerarca máximo del organismo.

La INDDHH pondrá este hecho en conocimiento inmediato de la Asamblea General a través de su Presidente e incluirá la relación de la situación planteada en su Informe Anual o en informe especial producido a esos efectos.

Art. 75 (Funcionamiento permanente).- La actividad de la INDDHH no se verá interrumpida por el receso de las Cámaras, ni por su disolución de acuerdo al mecanismo previsto en la Sección VIII de la Constitución de la República. En tales casos la relación de la INDDHH con el Poder Legislativo se realizará a través de la Comisión Permanente. Tampoco interrumpirá su actividad en los casos de suspensión de la seguridad individual (artículo 31 de la Constitución de la República) o de adopción de medidas prontas de seguridad (artículo 168 numeral 17 de la Constitución de la República),

Capítulo VII - Presupuesto

Art. 76 (Principio General).- El presupuesto de la INDDHH deberá ser el adecuado para garantizar su funcionamiento autónomo y deberá asegurar la infraestructura y dotación de personal necesaria para el buen desempeño de la INDDHH en todos los ámbitos de su competencia.

Art. 77 (Presupuesto - Procedimiento).- La INDDHH elaborará su proyecto de presupuesto el que será puesto a consideración de la Cámara de Diputados dentro de los primeros noventa días de haber asumido la nueva dirección de la INDDHH.

La Cámara de Diputados no podrá modificar el proyecto de presupuesto, salvo en disminuir su monto con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Si transcurridos treinta días corridos desde que el día en que el proyecto de presupuesto fue puesto a consideración de la Cámara de Diputados sin que ésta hubiese alcanzado la mayoría de votos para su disminución, se considerará netamente aprobado el proyecto de presupuesto propuesto por la INDDHH, el cual deberá ser incluido y aprobado en la consideración del presupuesto quinquenal de dicha Cámara o de sus modificaciones, según la instancia más próxima, considerando lo dispuesto en el artículo 108 incisos 1 y 2 de la Constitución de la República.

Art. 78 (Rendición de Cuentas).- La INDDHH rendirá cuentas anuales a la Cámara de Diputados.

Las partidas presupuestadas anualmente no gastadas en el año, se acumularán y quedarán disponibles para el año siguiente.

En ocasión de la rendición de cuentas anual, la INDDHH podrá solicitar ampliación presupuestal para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 77.

Art. 79 (Otros Recursos).- La INDDHH podrá obtener recursos provenientes de convenios de asistencia y cooperación de organizaciones internacionales u extranjeras en tanto correspondan al ámbito de sus competencias, dando cuenta inmediata a la Asamblea General, al Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La INDDHH podrá recibir donaciones, herencias o legados, dando cuenta inmediata a la Asamblea General, quien dispondrá lo pertinente para que el producido de dichos bienes sea en beneficio de la INDDHH.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Capítulo VIII - Disposiciones Transitorias y Especiales

Art. 80.- Para la primera elección de miembros de la DSFDDHH, las organizaciones sociales que podrán proponer candidatos serán las que, ajuicio de la Comisión Especial prevista en el artículo 40, reúnan los requisitos establecidos en el artículo 65 literales a) y b).

Art. 81.- Los miembros de la primera INDDHH deberán ser electos antes de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de esta ley. El mandato de los miembros de la primera INDDHH será hasta el tercer período legislativo del período de gobierno siguiente.

Art. 82.- Serán de cargo de rentas generales los recursos necesarios para la instalación de la INDDHH hasta tanto resulte aprobado y disponible su presupuesto. El Poder Ejecutivo afectará, como sede de la INDDHH, un inmueble emblemático y simbólico para la naturaleza de la función que desarrollará.

Art. 83.- Dentro de los treinta días corridos desde de la aprobación de la presente ley, la Asamblea General llamará a concurso de oposición y méritos entre funcionarios públicos, preferentemente especializados en derechos humanos, para cubrir hasta veinte cargos administrativos y tres cargos técnicos que se integrarán a la unidad administrativa prevista en el artículo 56 de la presente ley.

Sin perjuicio y además, la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o poder del Estado, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 67 de la ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002, no rigiendo la prohibición establecida en el artículo 507 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Art. 84.- La INDDHH celebrará, durante su primer año de funcionamiento, por lo menos dos períodos de sesiones extraordinarias.

Art. 85.- Cualquier reglamentación de la presente ley requerirá de la opinión favorable de la INDDHH.

Montevideo, 14 de diciembre de 2006



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución histórica del Derecho Internacional, fundamentalmente a partir de la segunda guerra mundial, consolidó, como derechos humanos, las condiciones necesarias e indispensables para la plena realización de la persona y el desarrollo integral de las sociedades y los pueblos.

El sistema de los derechos humanos, como una indivisible e interdependiente unidad dinámica y en evolución, ha adquirido, entre otras, una dimensión jurídica-normativa que necesariamente obliga a los Estados y a la comunidad internacional, a realizar y mantener esfuerzos continuos y permanentes para su efectiva vigencia. Los Estados, en cuanto responsables de garantizar que las personas bajo su jurisdicción gocen plenamente de los derechos humanos, son los principales obligados por su mandato jurídico, el cual exige una real y adecuada implementación.

La evolución histórica, normativa e institucional del Uruguay, incorporó --desde la primera hora- los derechos humanos como principios esenciales de su ordenamiento jurídico, en consonancia con la evolución del derecho internacional. Sin embargo, en las últimas décadas, fundamentalmente a raíz del quiebre institucional en 1973 y de la dictadura, se evidenció un estancamiento -que no ha sido aun definitivamente superado- en el proceso de incorporación de los avances del derecho internacional de los derechos humanos.

Actualmente, los actores políticos y sociales han adquirido un avanzado grado de consenso sobre la necesidad de reafirmar y profundizar el ideal de los derechos humanos como principio rector de la convivencia social y de la actuación pública. Este convencimiento en que la cultura de los derechos humanos debe ser un ideal común de la sociedad, genera la necesidad de introducir reformas en el modelo institucional del Estado para garantizar su efectiva realización.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

En tal sentido, recogiendo la experiencia internacional, la creación de una Institución Nacional de Derechos Humanos -en adelante INDDHH-, concebida como un órgano independiente del gobierno, con autonomía jurídica, operacional y financiera, cuya función se defina concretamente para la protección y promoción de los derechos humanos, significaría un instrumento adicional a los mecanismos ya existentes, coadyuvante para otorgar mayores garantías a las personas en el goce de sus derechos humanos y para que las leyes, prácticas administrativas y políticas públicas, se desarrollen en consonancia con los mismos. Los Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), adoptados por la Resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993, constituyen una guía indicativa en cuanto estándar internacional comprobado.

En América del Sur, solamente Brasil, Chile y Uruguay no disponen de una INDDHH. Se tendrá especialmente presente que la posibilidad de establecer una INDDHH en el Uruguay fue recomendada por el Comité sobre los Derechos del Niño en 1996, cuando sugirió que se den los pasos necesarios para asegurar una coordinación institucional para la protección y promoción de los derechos humanos de los niños y que el Gobierno considerara el establecimiento de un órgano consultivo independiente competente en materia de derechos del niño.

No debe escapar al análisis que desde 1985 se han sucedido, desde diversos sectores políticos, propuestas para establecer la figura del "Defensor del Pueblo" como un organismo de competencia nacional para la protección del ciudadano frente a la estructura estatal, orientado, básicamente, a controlar los abusos de la burocracia en la relación "administración pública-administrado". Si bien ninguno de dichos proyectos resultó aprobado, sí se han sancionado normativas que incorporan órganos de alcance sectorial restringidos a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y al contralor de la gestión municipal - Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, Ley 17.684; Defensor del Vecino en Montevideo, Maldonado y Rocha-



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Es de hacer notar que desde una perspectiva histórica comparativa, las instituciones de "Ombudsman" y de "Defensor del Pueblo", surgen asociadas a la idea principal de vigilar la legalidad y equidad del quehacer del Estado, protegiendo los derechos de los particulares que se consideran víctimas de actos injustos por parte de la administración pública. Posteriormente, acompañando el desarrollo y evolución del derecho internacional de los derechos humanos, la necesidad de su implementación en los órdenes jurídicos internos y la conciencia de los actores sociales en exigir la responsabilidad del Estado, dichas instituciones han asumido, con frecuencia cada vez mayor, competencias en la esfera de promoción y protección de los derechos humanos.

En consonancia con dicha tendencia, el estadio actual del debate en Uruguay constata la necesidad de dar un salto cualitativo respecto *del nivel de las propuestas históricas en relación con las competencias de un "Defensor del Pueblo", superando las tradicionales funciones de defensa de los derechos de los administrados, por un especial énfasis en la promoción y protección de todos los derechos humanos y, especialmente, en el seguimiento de las obligaciones que los derechos humanos imponen al Estado.

El convencimiento absoluto en la matriz conceptual de los derechos humanos, determina, en definitiva, la necesidad de concebir una INDDHH como una institución del poder Legislativo, autónoma, independiente y separada del poder Ejecutivo y del poder Judicial, con atribuciones y funciones adecuadas para la protección de los derechos humanos en toda su extensión, de alcance nacional, con funcionamiento permanente y sin limitaciones temáticas o sectoriales, dentro del marco constitucional.

Al mantener su distancia real del gobierno, puede aportar una contribución excepcional a los esfuerzos del país por proteger las libertades fundamentales de sus habitantes y por crear una cultura integral de respeto, promoción y plena vigencia de los derechos humanos, en su concepción de un todo interdependiente e indivisible - derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales-. Teniendo como cometidos fundamentales observar y controlar la realización efectiva de los derechos humanos en el plano nacional mediante el examen sistémico de la política de derechos



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

humanos de todo el quehacer estatal y, además, intervenir en denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, implica una expansión de las salvaguardas existentes.

La INDDHH no sustituye ni desplaza las competencias originales de los diversos poderes del Estado, En ningún caso la INDDHH ejercería función jurisdiccional ni tendría facultades para revocar actos administrativos; no desempeñaría funciones ejecutivas, ni legislativas. Sus cometidos se acotarían a sugerir medios correctivos, efectuar recomendaciones no vinculantes e intervenir en denuncias por violaciones a los derechos humanos, sin interferir con las funciones jurisdiccionales, ejecutivas o legislativas que a los respectivos poderes correspondan.

En relación con la intervención en las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, es muy importante insistir en que no se trata de sustituir al Poder Judicial, ni de afectar la autonomía de su función jurisdiccional El Poder Judicial, en una sociedad democrática, es una estructura básica para la protección de los derechos humanos y no puede ser reemplazado por la INDDHH. La institucionalización de un órgano independiente al Poder Judicial con facultades para recibir denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, no implica ignorar la competencia natural del Poder Judicial. La INDDHH satisface necesidades que el Poder Judicial no puede. En tal sentido, la experiencia internacional comparada resalta que una INDDHH posibilita un mecanismo mediador, disuasivo y conciliador de comprobada eficacia por sus respuestas ágiles, informales, rápidas y sin costo.

En el entendido que nuestra sociedad se encuentra en condiciones de madurez para incorporar una INDDHH con las características propuestas, no existen obstáculos jurídicos para su creación, la cual puede establecerse por ley o mediante reforma constitucional.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

Tengamos presente que desde 1934, nuestra Constitución estableció órganos constitucionalmente independientes de los tres poderes esenciales del Estado, con funciones claramente definidas, optimizando las garantías ciudadanas y los mecanismos de contralor del sistema democrático -Corte Electoral, Tribunal de Cuentas y Tribunal de la Contencioso Administrativo-, Por lo tanto, nada obstaría a que la INDDHH tuviera una jerarquía similar.

Si bien el rango constitucional potenciaría la independencia de la INDDHH, garantizaría su existencia a largo plazo, jerarquizaría los derechos humanos, permitiría una mejor adecuación de sus funciones en relación con las competencias constituciones de otros poderes u organismos autónomos y le otorgaría mayor legitimidad popular, es notorio y evidente que dicha opción resulta inconveniente desde el momento que dilatará el proceso de creación.

Consecuentemente, siendo posible establecer la INDDHH mediante ley, resulta preferible esta vía; no obstante, no debe excluirse para el futuro y en cuanto resulte oportuno, su consolidación normativa a nivel constitucional, en el entendido que para lograr un cambio significativo se requiere, muchas veces, de pasos sucesivos.

Por lo expuesto, **se somete a vuestra consideración el presente proyecto de ley para la creación de una Institución Nacional de Derechos Humanos** la que tendrá por cometido, la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional.

El proyecto consta de ochenta y cinco artículos divididos en siete capítulos. El capítulo 1 refiere a la *creación de la Institución Nacional de Derechos Humanos* como una institución del Poder Legislativo con funcionamiento autónomo, no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad. El capítulo II establece sus *competencias*. El capítulo III refiere al *procedimiento de denuncias*. El capítulo IV enumera las *facultades* de la Institución, El capítulo V da cuenta de su *estructura* y del



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

mecanismo de elección de sus miembros. El capítulo VI regula el *funcionamiento* de la INDDHH, previendo sesiones extraordinarias en "Asamblea Nacional de Derechos Humanos" con amplia participación de la sociedad civil. El capítulo VII regula el *presupuesto* y recursos de la institución. Finalmente, el capítulo VIII prevé *disposiciones transitorias y especiales* relacionadas, fundamentalmente, con la instalación de la primera INDDHH,

Creemos que la pronta aprobación del presente proyecto de ley será un paso trascendente en la construcción de una cultura integral de los derechos humanos en el Uruguay.

Montevideo, 14 de diciembre de 2006

DISPOSICIONES CITADAS

**Ley N°18.026, de
25 de setiembre de 2006**

TÍTULO VI

PREVENCIÓN - PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Artículo 30, (Difusión y programas de formación).- El Estado se obliga a informar y difundir, de la forma más amplia posible, las normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos que se tipifican. Se implementaran programas de formación y capacitación continua en la materia destinados a los funcionarios públicos, especialmente, a todos los niveles del personal docente, judicial, policial, militar y de relaciones exteriores. Se diseñarán programas especiales de formación continua y completa en derecho internacional humanitario destinados especialmente al personal militar.

**Ley N°17.296, de
21 de febrero de 2001**

Artículo 12.- Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas respectivos, con excepción de los docentes.

Dentro de la reserva del cargo, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo a que hace mención el párrafo precedente, cualquiera sea su naturaleza, financiadas con recursos de Rentas Generales o de afectación especial, con los ajustes salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo.

En los casos de este artículo no regirá la prohibición establecida por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 23 de marzo de 1953.

**LeyN°17296,de
23 de diciembre de 1998**

CAPITULO V**Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos**

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran;

- A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.
- B) Subsecretarios de Estado» Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.
- D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.
- F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.
- G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

- H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.
- I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional,
- J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.
- K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.
- L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.
- LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
- M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.
- N) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.
- Ñ) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.
- O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo,
- P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.
- Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General de Interior, Junta de Aranceles e Inspección General de Servicios.

Artículo 12.: Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior,

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continúe en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14." La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

- A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
- B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros» También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma,

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior,
- 2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
- 3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto electoral. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto electoral.

Artículo 19." El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

**Ley N° 17.556, de
18 de setiembre de 2002**

Artículo 67. (Pases en comisión).- Sustituyese el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios y Legisladores nacionales a expresa solicitud.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Cuando los funcionarios provinieren de la Administración Central o de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y cuenten con una antigüedad superior a cinco años en comisión, podrán solicitar su incorporación definitiva al organismo en que vinieren desempeñando funciones, (excluidos los Incisos 01 y 02) mediante el mecanismo de redistribución dispuesto por la presente ley.

Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente".

**Ley N° 16.736, de
5 de enero de 1996**

Artículo 507.- Los pases en comisión de los funcionarios del Poder Judicial, regulados por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 15 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quién tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente el servicio. Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado. Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.

Estas disposiciones regirán para solicitudes que realicen a partir de la vigencia de la presente ley.